



**RESOLUCION No. CSJATR19-100**  
**16 de enero de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. José Luis Baute Arenas contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00572 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. José Luis Baute Arenas.

**Despacho:** Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Janine Camargo Vásquez.

**Proceso:** 2003 – 02019.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00572 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 02019 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que se intentó localizar el expediente en la locación del mencionado recinto judicial, sin poder obtener respuesta positiva, razones por las cuales, el 10 de julio de 2018, solicitó la reconstrucción del expediente y hasta la fecha no se le ha dado trámite a tal solicitud.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) JOSE LUIS BAUTE ARENAS Mayor de edad y vecino de este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado judicial de BANCOOMEVA por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva Ordenar e Iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso y en contra del juzgado:*

*• JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCOOMEVA CONTRA JAIRO CASTRO  
ESCAMILLA RAD: 2019-2003*

**HECHOS**

- 1. El expediente se ha intentado localizar en las oficinas' del despacho, sin poder obtener respuesta positiva por el mismo, el funcionario que atienden siempre indica que lo están buscando, no lo encuentran o solicita la reconstrucción.*

2. El día 10 de julio de 2018, se presentó memorial solicitando proceder con la reconstrucción del expediente, a la fecha el despacho no le ha dado trámite a la solicitud de reconstrucción e indican que tienen mucha carga laboral.

Es insólito que el juzgado no le haya dado un trámite ágil a las solicitudes presentadas, por el contrario se ha retardado y dilatado, el mismo no ha cumplido con una carga procesal la cual solo ellos en su función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede cumplir, es sabido que al interior de la Rama Judicial existen las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultad nos digan con el fin de que tengamos "paciencia", pero estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario del SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA, es injustificable que no se haya emitido de manera rápida y sobre todo correcta aun cuando el proceso fue pasado para trámite y cuenta con impulsos escritos y verbales ante el juzgado, la ley establece con carácter obligatorio, unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto en unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros, podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, los jueces de igual forma para proferir autos, tienen 10 días hábiles y para sentencias, 40, comenzando siempre a contar desde el día que el expediente entra al despacho. "»

Tal como lo define el ACUERDO No. 088 La Vigilancia Judicial es un-mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz a lo que se le podría agregar lo establecido en La Constitución política de Colombia artículo 228 el cual nos dice: La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Siendo la obligación de las Salas Administrativas y de los Consejos Seccionales de la Judicatura llevar a cabo La Vigilancia Judicial Administrativa respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia me dirijo a usted para solicitar se-sirva dar cumplimiento a todas estas disposiciones apoyadas por:

Ley 270 De 1996 Artículo 4 "La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

Ley 446 De 1998 Artículo 17 "El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de ' los términos procesales...' y por todo lo establecido por el Consejo Superior De La Judicatura en ACUERDO No. 088 Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6o, de la Ley 270 de 1.996.

#### PRETENCIONES

1. Ordenar e iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, CONTRA EL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA teniendo en cuenta que cada una de las solicitudes allegadas parten con el propósito de cumplir cabalmente con el fin de la acción ejecutiva la cual es recuperar los dineros adeudados por el señor Jairo Castro Escamilla, y que el retraso en el decreto de las mismas afecta de manera considerable dicho propósito y de manera longitudinal los derechos de mi poderdante el cual goza del derecho al Debido proceso otorgado por la constitución política de Colombia.

*2. Oficiar a las entidades, salas, juzgados y/o funcionarios competentes con el fin de que tomen los correctivos pertinentes para que se le dé un trámite ágil, rápido, y sobre todo eficiente al proceso antes objeto de esta solicitud."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de noviembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**"Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional,

la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 07 de noviembre de 2018; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO18-1314 vía correo electrónico el día 09 de noviembre del corriente año, dirigido a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 02019, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 27 de diciembre de 2018, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Al anterior auto, la titular del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio No. 0022 recibido en la secretaría de esta Corporación el 16 de enero de 2019, en el que argumenta lo siguiente:

*"(...)JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.*

*Visto el expediente del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2003-02019-00, cuya acción impetró BANCO COOMEVA, contra JAIRO CASTRO ESCAMILLA, en la cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:*

*1.- Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2018 el Dr. José Luis Baute Arenas, solicitó fecha para reconstrucción del expediente radicado con el número 2003-02019-00, cuya acción impetró BANCO COOMEVA, contra JAIRO CASTRO ESCAMILLA.*

*2- A través de auto de fecha 14 de noviembre de 2018 se fijó fecha para audiencia de reconstrucción del expediente de la referencia, la cual se programó para el 23 de Noviembre de 2018.*

*3- En fecha 23 de noviembre de 2018 se realizó audiencia de reconstrucción, quedando el proceso en trámite de liquidación de costas para remitirlo a los Juzgados de Ejecución.*

*Para mayor claridad se remite copia de la última actuación adelantada, la cual fue la audiencia de reconstrucción, de fecha 23 de Noviembre de 2018.*

*Es preciso mencionar que se están adelantando los requisitos exigidos en el Acuerdo N° PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017, para el traslado del expediente a los Juzgados de Ejecución, esto es fijación de costas, oficios a pagador y conversión de títulos judiciales."*

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, constatando que el 23 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2003-02019-00 que

amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 02019 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 10 de julio de 2018, mediante el cual, solicita fijar fecha para audiencia de reconstrucción del expediente.

Por otra parte, la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de acta de audiencia de reconstrucción del expediente de 23 de noviembre de 2018.

### **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de noviembre de 2018 por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 02019 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que se intentó localizar el expediente en la locación del mencionado recinto judicial, sin poder obtener respuesta positiva, razones por las cuales, el 10 de julio de 2018, solicitó programa fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente y hasta la fecha no se le ha dado trámite a tal solicitud.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que mediante auto de 14 de noviembre de 2018, se fijó fecha para audiencia de reconstrucción del expediente; que el 23 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la mencionada audiencia y, que actualmente se adelantan las gestiones para el traslado del expediente a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA 17-10678 de 26 de mayo de 2017.

Esta Corporación, observa que la inconformidad del quejoso, radica en la omisión por parte del recinto judicial requerido, en tramitar la solicitud de fijación de fecha de audiencia de reconstrucción del expediente dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, esta Judicatura concluye que la situación que originó la queja, fue normalizada, ya que, el 23 de noviembre de 2018, en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente, razones por las cuales, se considera improcedente imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive. No obstante se le instará, para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones correspondientes para que las solicitudes presentadas por las partes, sean atendidas oportunamente.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la

trámite del proceso distinguido con el radicado 2003 - 02019, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar a la Dra. Janine Camargo Vásquez, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones correspondientes para que las solicitudes presentadas por las partes, sean atendidas oportunamente.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**GLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.